

del Fisco. Si hubiese alguna duda de que en dichos equipajes podía haber algún objeto de contrabando, será suficiente la palabra del Ministro.

1.197. Es también una verdadera prerrogativa, que se deriva de los mismos principios, la de estar exento de la obligación del alojamiento militar. Si se pudiese, bajo cualquier pretexto, introducir personas extrañas en casa del Ministro, y obligarlo á darles, contra su voluntad, habitación, podría exponerse la seguridad del mismo. Tampoco podría obligarse, según observa Martens, al Ministro público á pagar una contribución, mediante la cual puedan eximirse del alojamiento aquellos que están obligados á suministrarlo (1).

(1) *Droit de gens*, § 228, y la nota de FERREIRA.

CAPÍTULO VI

Derechos y prerrogativas de los agentes diplomáticos en los terceros Estados.

1.198. Derechos y privilegios de los ministros fuera del Estado cerca del cual están acreditados.—**1.199.** Es siempre ilícito ofender á un ministro extranjero.—**1.200.** Cómo puede limitarse la libertad de atravesar por un Estado por motivos de seguridad.—**1.201.** Paso cuando esté declarada la guerra.—**1.202.** Caso del ministro Soulé.—**1.203.** Resumen de la teoría.—**1.204.** Jurisprudencia.—**1.205.** Enviados del Papa.

1.198. De todos los privilegios y prerrogativas de que hemos hablado y de otras de menos importancia enumeradas por los escritores de Derecho diplomático, puede el ministro pedir su disfrute en el Estado cerca del cual está acreditado, cuando su cualidad esté debidamente justificada ó pueda hacerla reconocer con documentos legales.

Respecto á los Estados por cuyo territorio haya de pasar el agente diplomático, es indudable que por su cualidad de enviado por su Gobierno con un cargo público cerca de un Gobierno extranjero, tiene derecho á las consideraciones que son indispensables para poder cumplir su misión, y ante todo, puede reclamar su seguridad personal y la inviolabilidad para atravesar libremente el territorio hasta llegar al lugar de su destino; pero las ofensas á su persona no podrán apreciarse por los mismos principios que las que se le infieran en el territorio del Estado cerca de cuyo Gobierno se halla acreditado, sino en el caso de que la soberanía del territorio que haya atravesado le hubiese concedido el paso con todos los derechos, privilegios y prerrogativas correspondientes á los agentes diplomáticos, con arreglo á los usos y á las prescripciones del Derecho internacional. Sin embargo, en este caso tendrá derecho el Gobierno á conocer el itinerario, y el agente

diplomático no podrá gozar de la concesión hecha si se alejase de la ruta marcada de antemano (1).

Aun faltando la previa autorización, tendrá siempre el agente diplomático derecho al libre paso, estando para ello bajo la protección del Derecho internacional; pero en lo demás convendrá tener en cuenta los usos particulares, las conveniencias recíprocas ó los acuerdos existentes.

1.199. Es en efecto indudable, que el ofender de cualquier modo á un ministro público que atravesase por el territorio de un Estado, equivale á una verdadera falta de consideración hacia el Estado que lo envía, y debe reputarse como una violación de la fe pública; pero no siempre puede decirse que haya en esto una violación del derecho internacional, sobre todo, cuando el país por donde pasa dicho ministro no está en buenas relaciones de amistad con aquel que lo envía, y con más razón si existe inminente peligro de un rompimiento de hostilidades ó de una guerra.

El interés general exige que se respete la libertad de las relaciones diplomáticas, y que ningún Estado se halla autorizado para turbar inútilmente este comercio mientras subsistan las relaciones de amistad y de paz; mas cuando los intereses de un Estado se hallan en oposición ó conflicto con los de los otros, no puede la soberanía ser obligada á permitir que los enviados diplomáticos extranjeros se sirvan de su territorio y pasen por él libremente; antes por el contrario, podrá negar el paso y detener á los agentes diplomáticos del país enemigo, que secretamente quieran pasar dicho territorio.

El asesinato de los Ministros de Francisco I, rey de Francia, cometido en territorio del Emperador Carlos V, fué una verdadera violación de la fe pública, pero no puede decirse que no estuviese en las atribuciones de aquel Emperador el impedir el paso, ni habría podido considerarse violado el derecho de gentes si se hubiere limitado á impedir dicho paso. Francisco I había encargado á Riusón de la embajada de Constantinopla, y á Fregoso de la de Venecia; ambos llevaban instrucciones para procurar la alianza de dichos Estados con Francia contra la casa de Austria, y claro es que Carlos V tenía interés en que la misión fracasase. ¿Había de conceder el paso por sus Estados á los que iban á emplear manejos y maquinaciones contra sus intereses? Si aquellos intentaron pasar secretamente y sin el consentimiento del Rey, lo

(1) FIELD, *Inter. Cod.*, § 136.

hicieron por su cuenta y riesgo, confiándose á las leyes de hospitalidad, que sólo pudieron considerarse violadas por las circunstancias del hecho, pero no pudo considerarse violado el derecho internacional relativo á los embajadores, como han opinado algunos y entre ellos Vattel.

1.200. El derecho de paso inofensivo es un verdadero derecho que corresponde á todo particular que viaje para sus negocios, y que atravesase el territorio de un Estado; debe concederse, pues, con más razón al ministro de un soberano que marcha á otro país para desempeñar una misión pública; pero no puede decirse que sea inofensivo el paso de un agente diplomático, que atravesase el territorio de un Estado sin conocimiento del soberano y contra su asentimiento presunto. No puede, sin embargo, justificarse aun en este caso, el cometer violencias contra la persona del enviado, ni someterlo á pena corporal. Las hostilidades entre dos países no pueden ser un motivo para proceder contra la persona del enviado, aunque su misión sea contraria á los intereses del Estado.

Todo debe, pues, reducirse á legitimar las oportunas medidas para la propia seguridad y defensa: podría entretenerse al enviado é impedirle en absoluto marchar á su destino y volver á su propio país, á fin de evitar que pudiera llevar algunos informes que fuesen perjudiciales al Estado. Se podría, en una palabra, tratarlo como prisionero de guerra, pero las violencias contra su persona deberán considerarse siempre en oposición con las reglas admitidas en todos los tiempos y por todos los pueblos, que han declarado á los embajadores sagrados é inviolables.

1.201. Siguese de lo dicho, que en caso de guerra ó de hostilidades declaradas entre dos países, no es prudente atravesar el territorio del contrario sin haber obtenido antes un salvo-conducto que coloque al agente diplomático en condición de poder llegar al lugar de su destino sin ser arrestado ó detenido durante su viaje.

Deberá, pues, considerarse como regla, la de que el ministro extranjero tiene siempre necesidad del previo permiso del Gobierno para atravesar el territorio de un Estado beligerante; y que si entra en dicho territorio sin salvo-conducto ó se aleja del camino que se le prescribiese, puede ser conducido de nuevo á la frontera (1).

Es, en efecto, indudable, que la declaración de guerra no debe

(1) HALLECK, *Internation. Law*, § 32.

ser una razón para impedir en absoluto el comercio diplomático entre los Estados, y que del hecho de hallarse en guerra dos países, no puede deducirse que uno ú otro tenga el derecho absoluto de impedir á los agentes diplomáticos el paso para llegar á su destino; pero tampoco puede sostenerse que el Gobierno de un país que se halle en guerra con otro, deba proceder respecto de los ministros de dicho país como con los de un país amigo. Son necesarias ciertas precauciones para proteger los intereses del Estado, siendo una de las más comunmente admitidas, la de trazar previamente el camino que el ministro extranjero debe seguir, é igualmente el de sus agentes y correos, é impedir á unos y otros detenerse (1).

1.202. El Gobierno francés concedió en 1854, á M. Soulé, Ministro de los Estados Unidos, que quería ir á España, la facultad de atravesar el territorio del Imperio, pero á condición de no detenerse en París; y habiendo el representante de aquella República cerca del Gobierno francés pedido una explicación, le contestó Drouin de Lhuys, en estos términos: «El Gobierno del emperador, no ha impedido al enviado que atravesaba el territorio francés, que pase al lugar de su destino para cumplir su misión; pero existe una diferencia entre un paso sencillo y la permanencia de un extranjero, cuyos antecedentes han despertado, por desgracia, la atención de las autoridades encargadas de mantener el orden público en Francia. Si M. Soulé marchaba directamente á Madrid, tenía abierto el camino de Francia; si se proponía permanecer en París, se le negaba este privilegio. Debía yo, pues, consultar sus intenciones, pero él no me ha dado tiempo para ello. No teniendo la autorización necesaria para representar á su patria adoptiva en su país natal (M. Soulé era francés de nacimiento), no es para nosotros M. Soulé más que un simple particular, y se halla sometido á la ley común.»

Habiendo dado el enviado americano seguridades de que su intención era atravesar simplemente el territorio francés para trasladarse á Madrid, se le concedió el paso, y el asunto no tuvo trascendencia.

1.203. Como conclusión, respecto de esta materia, sostene-

(1) Así se hizo cuando se negoció la paz de Westfalia. Los Estados que tomaron parte en aquel Congreso se obligaron á que los correos encargados del transporte de los despachos tuviesen el itinerario previamente establecido, con la declaración de que no tendrían derecho á inmunidad alguna si se desviasen del camino que les estaba trazado.

mos que el derecho de libre paso por terceros Estados, le tienen los enviados de aquellos que están en paz con el país de cuyo paso se trata, y que este derecho puede estar limitado en caso de guerra por razones de orden público; que en todo caso, aun cuando sea renunciado, no coloca á los enviados extranjeros en la misma condición en que se hallan los que están acreditados cerca del Estado autorizado, pero que tampoco puede equipararse el enviado de un Gobierno á un simple particular que viaja, como afirmaba el Ministro francés en la nota antes referida. El carácter de que se hallan revestidos los agentes diplomáticos, obliga aun á los terceros Estados á proteger la seguridad personal de los mismos, y á asegurarles el goce de los derechos y prerrogativas que se fundan en el carácter público que se les atribuye.

1.204. Si consultamos la jurisprudencia más reciente, hallamos que la cuestión de los privilegios de los agentes diplomáticos en los Estados atravesados por éstos sin estar en ellos acreditados, fué discutido ante el Tribunal del Sena, en el caso siguiente:

M. Begley, agente diplomático de los Estados Unidos, acreditado cerca del rey de Cerdeña, se hallaba en París, y al atravesar el territorio francés para trasladarse al lugar de su destino, fué detenido por deudas, en virtud de una orden, expedida á petición de un tal Piédano, su acreedor.

Hallándose vigente en Francia el decreto de 13 Ventoso, año II, que se considera generalmente en vigor todavía, sostuvo dicho Begley, que por su cualidad de agente diplomático no podía someterse á los tribunales por cuestiones particulares; que siendo su cualidad inseparable de su persona le seguía por do quiera, aun en los países cerca de los cuales no se hallaba acreditado como Ministro; que debía bastar para gozar de la inmunidad que suministrase la prueba de su cualidad, y que para dar prueba auténtica de esto, exhibía una nota del ministro de Negocios extranjeros francés, que reconocía en él la cualidad de agente diplomático.

La parte demandante aducía, por el contrario, que el decreto de 13 Ventoso, año II, podía ser aplicable á los agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno francés, pero no á los que no tenían carácter oficial alguno con Francia; que, además, M. Begley, en su pasaporte no tenía otro título que el de ciudadano de los Estados Unidos.

El Tribunal decidió (1):

«Considerando que las relaciones internacionales no pueden impedirse por razón de interés privado;

Considerando que, bajo la denominación general de agentes diplomáticos, se hallan incluidos los que tienen carácter oficial, que emana de un soberano extranjero para servir de intermediarios en las relaciones de nación á nación;

Considerando que, presentando M. Begley una carta del ministro de Negocios extranjeros de Francia, que le reconocía la cualidad de Cónsul de los Estados Unidos en Génova, y de portador de despachos diplomáticos, justificaba suficientemente la cualidad alegada.»

1.205. En el derecho italiano hallamos un reconocimiento indirecto de la regla de derecho internacional, que admite que los agentes diplomáticos deben gozar ciertas prerrogativas aun en los Estados que hayan de atravesar para llegar al lugar de su destino. En la ley de garantías de la Santa Sede, se dispone:

«A los enviados de Su Santidad cerca de los Gobiernos extranjeros, se les aseguran en el territorio del reino las prerrogativas é inmunidades que les atribuye el derecho internacional al trasladarse al lugar de su destino y al regresar del mismo.»

De este modo se estableció en principio, que corresponden á los agentes diplomáticos ciertas prerrogativas, según el derecho nacional, cuando atraviesan un Estado para trasladarse al lugar de su destino. Cuando se trató de discutir dicha ley, se declaró expresamente que la citada disposición comprendía solamente á aquellos que fueran enviados por el Papa cerca de los Gobiernos extranjeros, para desempeñar un cargo permanente ó temporal, y se dispuso que deberían gozar las inmunidades y prerrogativas al ir y al regresar de su misión, para evitar las dudas que pudiesen surgir del contexto del artículo tal como había sido redactado por la Comisión. Éste disponía, en efecto, que los Legados y Nuncios del Sumo Pontífice cerca de los Gobiernos extranjeros, gozarían todas las prerrogativas é inmunidades que corresponden á los agentes diplomáticos, según el derecho internacional. Discutiéndose este artículo en la sesión del 15 de Febrero de 1871, observó Mancini que, en virtud de aquella disposición, podía el Papa nombrar Legados y Nuncios, y sin enviarlos al lugar de su destino, asegurar.

(1) Tribunal civil del Sena, 1.º de Diciembre de 1840. (*Gazette des Tribunaux*, 2 de Diciembre de 1840, núm. 4.755.)

les en el goce de las inmunidades y prerrogativas de los agentes diplomáticos. Por consecuencia de esta observación modificóse el artículo, limitando las prerrogativas é inmunidades á la ida y á la vuelta del lugar de su destino (1).

También en aquella ocasión se enunció la máxima de que se probase la cualidad correspondiente para que el agente diplomático pudiese gozar sus prerrogativas, lo que declaró expresamente el ponente de la comisión en la mencionada sesión de la Cámara de Diputados, observando que habiéndose extendido á los enviados del Pontífice las reglas generales de Derecho internacional que se aplican á los agentes diplomáticos, se les imponía implícitamente la obligación de presentar sus credenciales al Gobierno italiano para poder gozar dichas prerrogativas á la ida y á la vuelta de su viaje.

En lo concerniente á las prerrogativas y franquicias, como en el Derecho internacional no se han establecido reglas fijas respecto de los agentes diplomáticos que atraviesen el territorio de un Estado para trasladarse al lugar de su destino, habrá que atenerse á los usos y precedentes establecidos.

(1) *Atti del Parlamento*, 1871, pág. 618.